



C I R C U L A R CSJTOC22-82

Fecha: 07/02/2022

Para: FUNCIONARIOS(AS) JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
NOMINADORES

De: RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO - vicepresidente

Asunto: *“Procedimiento para proveer las vacantes transitorias.”*

Respetados funcionarios(as) Judiciales:

Tal y como lo establece la Constitución Política en su artículo 125, por regla general los empleos en los órganos del Estado son de carrera administrativa, exceptuando los cargos de elección popular, los de libre y nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que señale la ley; en ese sentido, el artículo 130 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia, estableció la clasificación de los empleos en la Rama Judicial; así las cosas, respecto de los cargos del régimen de carrera judicial, las vacancias definitivas se deben proveer por el sistema de méritos y en caso de las vacancias transitorias, de acuerdo a las amplias sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional, en especial las C-713 de 2008, C-333 de 2012 y C-532 de 2013, para proveer estos últimos cargos, ha de tenerse en cuenta los integrantes de los registros de elegibles vigentes. Concretamente los referidos antecedentes jurisprudenciales destacaron lo siguiente.

Sentencia C-713 de 2008, al referirse a la provisión de cargos de manera transitoria expresó:

“(…) para garantizar la transparencia en la designación de los jueces y la observancia del mérito como criterio de escogencia, la Corte advierte que ellos deberán ser nombrados de las listas de elegibles integradas en los respectivos concursos de méritos para acceder a la carrera judicial y respetando siempre el orden de prelación.

(…) Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestión tienen vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que, en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito.”

En la sentencia C-333 de 2012, se reiteró que:

(...) En el caso de los funcionarios judiciales de descongestión, se trata de funcionarios que son temporales en su relación con el Estado, pero no en cuanto a su función de administrar justicia. Un cargo de descongestión no vincula a la persona a la carrera judicial y, en tal medida, su vinculación es temporal. Pero para los ciudadanos ello no es así. Si una persona acude a la justicia, le es irrelevante la condición de temporalidad del funcionario, puesto que la sentencia va a tener el mismo valor de cosa juzgada que tendría si se tratara de un funcionario judicial en propiedad, en la carrera administrativa. El principio de igualdad, como lo indica la sentencia T-730 de 2008 en sus consideraciones, demanda un acceso a la justicia y a la protección del derecho en tales condiciones, es decir, en igualdad.

(...)6.3.2. Sin embargo, las distinciones que existen entre la norma analizada en la sentencia C-713 de 2008 y los apartes normativos estudiados en la presente ocasión, no implican en forma alguna, que la exigencia de mérito y calidad que impone la Constitución Política sobre los funcionarios judiciales haya sido dejada de lado.

Es cierto que la función que se encomienda a los jueces de justicia y paz, es especial y particular y puede resultar diferente a la que corresponde a los jueces de descongestión. Pero en uno y otro caso se mantiene la función central y esencial de decir el derecho (iuris dicto) en un caso concreto. Esto es, resolver la tensión de intereses jurídicos tutelados en torno a una serie de pretensiones, decisión que le es confiada mediante las reglas de competencia. Como cualquier juez de la República, las personas que desempeñen este cargo en el contexto de la ley de justicia y paz tienen que contar con la experiencia profesional que se requiere para ejercerlo.

La Sala Plena entiende existen diferencias entre los funcionarios judiciales ordinarios frente a aquellas personas que sean funcionarios de justicia y paz, en virtud de las cuales se pueden justificar sistemas de selección por concurso de mérito que contemplen las especiales y específicas condiciones técnicas y profesionales que requieren dichos cargos de justicia y paz.¹ Pero tal diferencia, no puede justificar que en el primer caso se requiera cumplir las condiciones de elección pública con base en el mérito y en el segundo no. No existen razones constitucionales para que la escogencia de las personas que serán jueces de justicia y paz no se funde también en un proceso de selección público, transparente y basado en el mérito. Precisamente por la complejidad de su labor, de la cual depende en buena parte lograr salir de una situación de conflicto endémica, sus conocimientos y sus calidades profesionales deben ser relevantes.”

Sentencia C-532 de 2013, la H. Corte reiteró el lineamiento según el cual, el mérito debe ser el criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración:

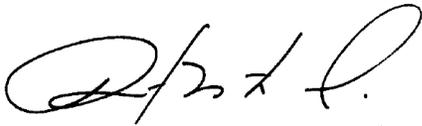
(...) tal y como se expuso en la Sentencia C-333 de 2012, y se reitera en esta oportunidad, ello no significa que se pueda prescindir del concurso de méritos para acceder a los cargos reseñados, así sea de manera temporal o transitoria.

(...) en el proceso de selección de los funcionarios judiciales, salvo aquellos que tienen régimen especial consagrado en la Constitución, no se puede prescindir del concurso

público de méritos, con el propósito de elegir para dichos cargos a las personas que obtengan los mejores puntajes y, por ende, demuestren objetivamente estar en las mejores condiciones para el desempeño de las funciones propias de su cargo “.

En conclusión, con el fin de realizar un proceso transparente orientado al respeto del mérito como criterio de selección objetiva, se les exhorta para que una vez se presente la vacante transitoria en un cargo al interior del despacho: (i) informar mediante correo electrónico a este Consejo Seccional de manera inmediata la respectiva situación administrativa, indicando el cargo a proveer y el correo electrónico al que los aspirantes deben presentar su interés, (ii) con el fin de informar a los integrantes del registro de elegibles vigente, se procederá a publicar la vacante transitoria por un término de tres (3) días en el portal WEB de esta Corporación, para que los interesados manifiesten su interés directamente al correo electrónico que informe el respectivo despacho, destacando que los nombramientos se deberán realizar de acuerdo al mejor puntaje de los que se postulen y que integren el registro seccional de elegibles vigente de cada cargo.

Cordial saludo,



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado